

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SOLICITA: El pago de los intereses legales que se han generado por el no pago oportuno de 30% de preparación de clases.

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE**

Simon Anahua Cervantes, identificabdo con **DNI N° 01796650**, con domicilio en Jr. Santa Ana N° 119 de la ciudad de llave, provincia de El Collao, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, el recurrente en la actualidad soy profesor cesante mediante Resolución N° 001718-2024-DUGELEC de fecha 02 de diciembre del 2024, Solicito pago de los intereses legales que se hubieran generado por el no pago oportuno, que mediante Resolución Directoral N° 000676-2016-DUGELEC, de fecha 15 de abril del 2016, se ha calculado un monto en la suma de S/. 56,241.66 soles, como deuda pendiente de pago por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la misma que en la actualidad no se cumple.

Para lo cual adjunto al presente:

- Copia de DNI
- Copia de R.D. N° 000676-2016-DUGELEC.
- Copia de sentencia judicial N° 071-2014
- Copia de Resolución que declara consentida N° 011-2014.
- Copia de R.D. N° 001718-2024-DUGELEC. cese

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., acceder a mi petición por ser justo y legal.

Ilave, 07 de febrero del 2025.


.....
Simon Anahua Cervantes
DNI N° 01796650



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000676 -2016-DUGELEC

Ilave, 15 ABR 2016



VISTO: Los expedientes N° 11256, 3306, 4828, 11969, 6308, 12868, 10150, 6706, 11715 y 3450 que contienen el Oficio N° 705-2015-CASJP-JM, Oficio N° 1101-2014-1S-TJM-CSJP, Oficio N° 709-2014-JM-CI-CSJP/PJ, Oficio N° 138-2015-JM-CI-CSJP/PJ, Oficio N° 751-2015-JM-CA-CSJP/PJ, Oficio N° 1403-2011-1S-TJM-CSJP, Oficio N° 586-2015-JM-CA-CSJP/PJ, Oficio N° 815-2013-SS-TJM-CSJP, Oficio N° 227-2016-CSJP-JML-S; Resolución Directoral Regional N° 0311-2015-DREP, Resolución Directoral Regional N° 1169-2015-DREP, Resolución Directoral Regional N° 2063-2015-DREP, Resolución Directoral Regional N° 0483-2013-DREP, Resolución Directoral Regional N° 0629-2015-DREP, sobre cumplimiento de Sentencias Judiciales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes que contienen los Oficios de visto los mismos que remiten Sentencias Judiciales emitidos por los Juzgados Mixtos de la provincia de El Collao y Puno, por el cual se amparan el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en favor de los profesores GREGORIO ALAVE PARI, SIMON ANAHUA CERVANTES, CESAR CESARIO CALIZAYA CUTIMBO, BELISARIO ALIPIO LUPACA PRIETO, GRACIELA MAQUERA TUSO, CARLOS NINA ESCOBAR, COURDES RAMOS FLORES, SABINA ROJAS HUARMANILLO, NICASIO VENTURA MAMANI, CARMEN VILCA LASQUEZ, LIDIA JUSTINA VILCA VELASQUEZ, EPIFANIA ZEGARRA PALOMINO, sentencias que forman parte de la presente; los mismos que conllevan a disponer se emita nuevo acto administrativo respecto al reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculados sobre la base de la remuneración total y/o integra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que se otorgaba, siendo los mismos también dispuesto mediante Resoluciones Directorales Regionales de visto su cumplimiento;

Que, dichas Sentencias Judiciales que ha sido dispuestas para su cumplimiento son la Sentencia N° 060-2014-CA emitida mediante resolución N° 12 de fecha 15 de agosto del 2014 confirmada mediante resolución N° 017 de fecha 24 de marzo del 2015; la Sentencia N° 071-2014 emitida mediante resolución N° 07 de fecha 19 de junio del 2014 confirmada mediante resolución N° 011 de fecha 13 de octubre del 2014; la Sentencia N° 037-2014-CA emitida mediante resolución N° 10 de fecha 20 de junio del 2014 confirmada mediante resolución N° 014 de fecha 13 de noviembre del 2014, así como dispuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 0311-2015-DREP de fecha 09 de marzo del 2015; la Sentencia S/N emitida mediante resolución N° 07 de fecha 07 de agosto del 2014 confirmada mediante resolución N° 012 de fecha 23 de enero del 2015 y dispuesta por Resolución Directoral Regional N° 1169-2015-DREP de fecha 09 de junio del 2015; la Sentencia N° 051-2014-CA emitida mediante resolución N° 09 de fecha 07 de agosto del 2014 consentida mediante resolución N° 012 de fecha 08 de setiembre del 2015;

Que, el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, siendo así el mandato judicial aludido en el considerando precedente emitido por el Juzgado Mixto de Puno, conforme dispone el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584, "**No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar**"; tan



solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad;

Que, para mejor ilustración del cumplimiento a lo ordenado por un Juez mediante Sentencia y ella dispuesta también en algunos casos por la Superioridad conlleva en los casos de autos, realizar el cálculo correspondiente del reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que se le ha venido pagando, al mismo que deba realizarse con las deducciones respectivas de los montos ya pagados;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Que, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y habiendo sido reconocido el derecho de los Profesores mencionados en el considerando primero de la presente por el Órgano Jurisdiccional; y estando a lo expuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalaban que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros conforme se tiene del mandato judicial, materia de cumplimiento, siendo así deba reconocerse para su pago mediante la presente;

Que, estando a lo actuado por Asesoría Legal, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 30372; Ley N° 29944, D.S. N° 004-2015-ED; R.M. N° 572-2015-MINEDU; y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER para efectos de pago la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculado sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, vía ejecución de Sentencias Judiciales y la superioridad; a favor de los profesores mencionados en el siguiente cuadro donde se tiene establecido el monto calculado por la Oficina de Remuneraciones y Planillas:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EXPEDIENTE JUDICIAL	CÁLCULO DE DEUDA
01	ALAVE PARI GREGORIO	01302759	2010-0135-0-2101-JM-CA-01	S/. 62,536.92
02	ANAHUA CERVANTES SIMON	01796650	00438-2013-0-2101-JM-CA-03	S/. 56,241.66
03	CALISAYA CUTIMBO CESAR CESARIO	29374682	00049-2012-0-2105-JM-CA-01	S/. 88,271.98
04	LUPACA PRIETO BELISARIO ALIPIO	01799109	194-2014-0-2101-SP-CA-01	S/. 59,465.74
05	MAQUERA TUSO GRACIELA	01331251	000122-2013-0-2105-JM-CA-01	S/. 48,684.10
06	NINA ESCOBAR CARLOS	01783051	00195-2010-0-2101-JM-CA-03	S/. 62,381.28
07	RAMOS FLORES LOURDES	01303972	0006-2013-0-2105-JM-CA-01	S/. 50,241.24
08	ROJAS HUARMANILLO SABINA	01214617	00026-2012-0-2101-JM-CA-02	S/. 69,671.01
09	VENTURA MAMANI NICASIO	01305264	236-2011-0-2105-JM-CA-01	S/. 63,189.75
10	VILCA VELASQUEZ CARMEN	01306568	00681-2012-0-2101-JM-CA-03	S/. 65,564.83
11	VILCA VELASQUEZ LIDIA JUSTINA	01235432	00678-2012-0-2101-JM-CA-03	S/. 62,289.85
12	ZEGARRA PALOMINO EPIFANIA	01304676	0008-2013-0-2105-JM-CA-01	S/. 56,036.70

Artículo 2°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en favor de los Profesores que se les ha reconocido en el artículo anterior; y su atención será conforme a la disponibilidad presupuestal que se obtenga previa a los trámites a realizarse por ante el Gobierno Regional y el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

imiento de ser



Artículo 3°.- ENCARGAR a las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la UGEL El Collao, a efectos de que realicen las gestiones correspondientes por ante las instancias superiores, para dar cumplimiento al presente acto en sus términos resueltos.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

**LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO**



GHQ/DUGEL-EC
PFC/AGA.
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Proy. OAJ/jybc.



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
(B) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO



TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA NRO. 071 - 2014



Expediente : 00438-2013-0-2101-JM-CA-03
Demandante : Simón Anahua Cervantes.
Demandado : Dirección Regional de Educación Puno.
Materia : Nulidad de Resolución o acto administrativo.
Proceso : Especial.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado.
Secretaria : Arturo Raimundo Ibañez Banda.
Resolución : **Siete (07)**.

Puno, diecinueve de junio del dos mil catorce.-

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda.- La demanda de fojas catorce a veintiuno, interpuesta por **SIMÓN ANAHUA CERVANTES** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada judicialmente por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**, a través de la cual requiere **como pretensión** que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP de fecha veinte de diciembre del dos mil once, que declara nula de oficio la resolución Directoral N° 0076-UGELP que declara procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases para el recurrente.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- El demandante alega que, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 0551-DUSEI-J en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, modificada mediante Resolución Directoral N° 0732-DUSEIJ de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; que, el recurrente solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, pedido que fue atendido mediante Resolución Directoral N° 0076-UGELP declarando procedente el pedido y disponiendo que el cálculo de la referida bonificación debería

Guido Armando Chevarria Tisnado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Arturo R. Ibañez Banda
SECRETARÍA JUDICIAL

91
MUEBLES
Y UNO

realizarse en base a la remuneración total; que, la anterior resolución fue declarada nula de oficio por la demandada en fecha veinte de diciembre del dos mil once; mediante Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP; que, el error en el que incurre la resolución recurrida consiste en que establece como base del cálculo de la bonificación referida la remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no la remuneración total o íntegra conforme a la ley del profesorado N° 24029 y su reglamento, normas de mayor rango que la primera; que, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, sin embargo, éste ha sido declarado ilegal e inaplicable en su totalidad, mediante sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del siete de setiembre del dos mil siete; que, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 008-2005-ED carece de efectos jurídicos generales desde el día siguiente de su publicación, el doce de junio del dos mil ocho, siendo inconstitucional que el Ministerio de Educación pretenda aplicar dicha norma a los docentes sea de manera directa (aplicación de la norma) o indirecta (a través de la aplicación de normas que derivan del Decreto Supremo N° 0078-2005-ED, las cuales quedaron sin efecto). Fundamenta jurídicamente su defensa en lo dispuesto por los artículos: 48° de la Ley N° 24029 modificado por la ley N° 25212, 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, 26°.2 y 118° de la Constitución Política del Estado.-----

III.-Actividad Jurisdiccional.- A través de la resolución número uno, de fojas veintidós, se admite la demanda contenciosa administrativa, se confiere traslado a la demandada y su representante conforme obra de la notificación) a fojas veinticinco y veintiséis.-----

[Firma]
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PLAZO

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL

92
NOVENA
Y DOS

IV.- Constestación de demanda.- LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, representada judicialmente por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL, a través del escrito de fojas treinta y cuatro a treinta y ocho, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal de la demanda; **alega que**, debe ser cierto que el demandante sea docente del sector educación, sin embargo la Resolución Directoral N° 0551-DUSEIJ de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho nombra interinamente al actor, por lo que el demandante no acredita cuándo es que se incorpora a la carrera pública del profesorado, Ley N° 24029, en consecuencia no le corresponde la bonificación que alega; que, la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0076-UGELP de fecha diecinueve de enero del dos mil once ha sido con arreglo a ley, en tanto que para entonces las DRE (sic) no estaban autorizadas a emitir actos administrativos que declaren procedentes dichas solicitudes; que, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene plena validez, vigencia y capacidad modificatoria, reconocida por el Tribunal Constitucional en los expedientes 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, y que, por lo tanto, la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011/DREP ha sido fundamentada coherentemente; que, la pretensión formulada por la actora no tiene asidero técnico normativo, en tanto según la Ley N° 29951, ley general de presupuesto para el año dos mil trece, en su artículo 4°.2, establece que toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dicha limitación; que, el artículo 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa los alcances implícitos y explícitos de la base de cálculo de todos los conceptos remunerativos, los cuales deben realizarse en base a la

Armando Chetarría
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Arturo...
SECRETARÍA

93
NOVENA
Y TACS

remuneración total permanente, salvo aquellos casos expresamente exceptuados, tal como se tiene en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1252-2001-AA/TC. Fundamenta jurídicamente su defensa en lo dispuesto por la Ley N° 29951, y sentencias recaídas en los expedientes 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC, 419-2001-AA/TC y 1252-2001-AA/TC.-----

V.- Actividad Jurisdiccional.- A través de la resolución número tres de fojas treinta y nueve se da por absuelto el traslado de la demanda efectuado por la Procuraduría pública Regional del Gobierno Regional de Puno.-----

VI.- Saneamiento procesal.- Con la resolución número cinco de fojas setenta y cinco a setenta y ocho, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos y se admiten medios probatorios ofrecidos por la partes.-----

VII.- Dictamen Fiscal.- El Ministerio Público a través de su Dictamen Fiscal N° 14-2013-MP-DJP-3raFPCyF-PUNO, de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, opina se declare fundada la demanda contenciosa administrativa.-----

VIII.- Llamado de autos para sentenciar.- Mediante la resolución número seis de fojas ochenta y siete, se dispone ingresen los autos a despacho para expedir sentencia, siendo éste el estado del proceso, es que procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO**.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **Segundo.- LÍMITE - VALORACIÓN PROBATORIA**.- Que, conforme lo dispone el artículo 30° del

Armando Caceres Trujillo
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

[Signature]
SECRETARÍA REGIONAL

94
NOV 2011
YUATA

T.U.O. citado, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.- Que, Simón Anahua Cervantes a través de la demanda presentada -de fojas catorce a veintiuno- se requiere "**como pretensión que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP de fecha veinte de diciembre del dos mil once, que declara nula de oficio la resolución Directoral N° 0076-UGELP que declara procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases para el recurrente**". **Cuarto.- ANTECEDENTES.-** Que, de los medios probatorios incorporados al proceso se advierte lo siguiente: **i)** A través de la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP de fecha 20 de diciembre del 2011 (cuya copia aparece a fojas 3 y vuelta), el Director Regional de Educación de Puno, declara nulo de oficio la Resolución Directoral N° 0076-UGELP-2011 de fecha 19 de enero del 2011 emitido por la UGEL Puno a favor -entre otros- de Simón Anahua Cervantes; ello, basado esencialmente en que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria de la Ley N° 25212 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", no indicando remuneración total permanente o remuneración total integral; que, no se ha

tomado en cuenta los artículos 8° y 9° del Decreto supremo

[Firma]
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

[Firma]
Arturo R. Heredia Barba
SECRETARIO JUDICIAL

95
NOVENIA
Y CINCO

N° 051-91-PCM y el Texto Único Ordenado para la ejecución presupuestaria Directiva N° 003-2007-EF/76.01, por lo que no debió atenderse el pedido de los administrados, dado que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se estaba calculando con arreglo a ley; y, ii). Con la Resolución Directoral N° 0076-UGELP de fecha 19 de enero del 2011 (cuya copia aparece a fojas 4 y vuelta) se declara procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total a favor -entre otros- de Simón Anahua Cervantes; ello, basado en que se cambia de criterio y se privilegia las normas constitucionales.

Quinto.- POTESTAD ANULATORIA DE OFICIO - CONDICIONES PARA LA INVALIDACIÓN.-

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley N° 27444, la administración tiene el poder jurídico de eliminar sus actos viciados, para tal cometido se debe cumplir las siguientes condiciones: i) Que, el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. ii) Que, la causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario al derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley N° 27444.; iii) Que, su subsistencia agravie al interés público. Esta constituye una exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiene a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio; y, iv) Conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO

Diego Armando Chavarria Jimenez
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

[Firma]
SECRETARIO JUDICIAL

96
NOVENIA
Y SEIS

de fecha tres de agosto del dos mil seis, para ser legitimada la anulación la autoridad debe iniciar un procedimiento según los términos del artículo 104° de la Ley N° 27444. **Estando a lo citado, a fin de determinar la validez de la resolución anulatoria, corresponde evaluar el cumplimiento de las exigencias citadas.** **Sexto.- CASO DE AUTOS - PRIMERA CONDICIÓN DE POTESTAD ANULATORIA DE OFICIO - EMISION DE ACTO.-** Que, de lo actuado se verifica que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP de fecha 20 de diciembre 2011 se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0076-UGELP de fecha 19 de enero del 2011, la misma que se estaba ejecutando. En este extremo cabe precisar que la resolución anulatoria ha sido emitido antes del año de expedición de la primera. **Por lo tanto,** se cumple la primera condición. **Sétimo.- CASO DE AUTOS - SEGUNDA CONDICIÓN DE POTESTAD ANULATORIA DE OFICIO - CONTRARIO AL DERECHO -** Que, sobre el tema se debe considerar lo siguiente: **i)** Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal; **ii)** Que, evaluado los medios probatorios incorporados al proceso se establece que: **SIMON ANAHUA CERVANTES** ha sido nombrado como profesor de aula a partir del veintiocho de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho según Resolución Directoral

Dr. Armando Charaña Rosado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Arturo R. Ibarra Córdova
SECRETARIO JUDICIAL

97
NOVENA
Y SEIS

N° 551-DUSEIJ de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (ver fojas cinco y cinco vuelta). Por lo tanto, se encuentra bajo el régimen laboral de la Ley del profesorado N° 24090, gozando de la bonificación solicitada; conforme se corrobora con: a) Las boletas de pago correspondiente a los meses de julio a diciembre del dos mil doce (ver fojas ocho a diez); y las boletas de pago de enero a julio de mil novecientos noventa y uno (ver fojas once y doce); y, b) La Resolución Directoral N° 0782-DUSEIJ de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (ver fojas seis y seis vuelta); y c) El informe escalafonario N° 4799-2013/DREP/UGELP/E, de fojas siete; **iii)** Que, sobre el particular se tiene: a) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, define los conceptos remunerativos que comprende la referida remuneración total y remuneración total permanente. **En suma,** se tiene que es materia de controversia respecto a la aplicación de una de estas normas, para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; ya que conforme a resoluciones anteriormente emitidas, se tiene que este Juzgado ha estado declarando infundada estas demandas, bajo el fundamento de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene rango de Ley conforme a lo previsto por el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve; sin embargo esta judicatura opta por el cambio de criterio, en virtud a los fundamentos siguientes que serán expuestos en los considerandos posteriores. b) Que, es de advertirse que el conflicto antinómico generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón a

Diego Armando Chederra Flores
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Arturo R. Ibáñez Bonilla
SECRETARIO JUDICIAL

93
NOVIEMBRE
2010

que: **b.1)** Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, posición ésta que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia¹, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos, (*posición esta adoptada por ésta judicatura inicialmente*); además de considerar que conforme a dicho dispositivo constitucional, se otorgó atribuciones y obligaciones al presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y cargo a dar cuenta al Congreso². **b.2)** Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en diferentes pronunciamiento ha negado que el referido Decreto Supremo³, tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley N° 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de ley al referido Decreto Supremo; y, **b.3)** Que, conforme se indica en el

¹ EXP. N.° 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA

² STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC, de fecha seis de diciembre del dos mil dos; y. STC N° 419-2001-AA/TC, de fecha quince de octubre del dos mil uno.

³ CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

Andrés Amador Chazarra Isrodo
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

[Firma]
SECRETARIA JUDICIAL

77
NOVENA Y
NOVE

punto 1) y 2) del presente considerando, se debe tener en cuenta que el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979, no ha señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el presidente de la República tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución de 1993, que tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118°. Y por otro lado teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979, esto es, que se le de la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la Constitución Política del Perú de 1993; y, iv) Que, en este orden de ideas, esta judicatura considera que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter ni fuerza de Ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por lo tanto la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases, se debe tener como base de cálculo la referida remuneración total o íntegra percibida por el actor, más no así sobre la remuneración total permanente como se alega en la resolución nulificante cuestionada, en tal caso teniendo en cuenta que el actor acredita su condición de docente,

Diego Armando Chazarra Rosado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Arturo A. Ibarras Bernaldo
SECRETARÍA JUDICIAL

100
ción

por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución. Por lo vertido, no se verifica que la Resolución Directoral N° 0076-UGELP de fecha 19 de enero del 2011 no es contraria a derecho. Octavo.- CASO DE AUTOS.

- TERCERA CONDICIÓN DE POTESTAD ANULATORIA DE OFICIO - AGRAVIO AL INTERES PÚBLICO.- Que, en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP, *no se expresa ni por asomo la motivación referida al agravio del interés público de la resolución anulada;* tampoco, se infiere de cómo es que la Resolución Directoral N° 0076-UGELP, regulando una situación particular, agravia el interés público; en tal sentido, no se cumple con ésta tercera condición. Noveno.- CASO DE AUTOS - CUARTA

CONDICIÓN DE POTESTAD ANULATORIA DE OFICIO - FORMALIDAD DE TRAMITACIÓN.- Que, en éste extremo se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 104° de la Ley N° 27444, verificándose del expediente administrativo que obra de fojas cuarenta y seis a sesenta y nueve, que no se efectuó notificación alguna al demandante; por lo tanto, *menos se habría incluido en ella la resolución que da inicio de oficio al procedimiento, la información sobre la naturaleza, alcance y el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación* (negrita y cursiva agregados), tal y como lo señala el artículo antes citado. Por lo vertido, tampoco existe cabal cumplimiento de ésta condición. Décimo.-

NULIDAD PARCIAL DE RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 2581-2011-DREP. Que, como correlato de lo vertido, es de concluirse que la Resolución Directoral Regional N° 2581-2011-DREP de fecha veinte de diciembre del dos mil once - cuestionada en la presente-, es nula en forma parcial, al declarar nulo de oficio la Resolución Directoral N° 0076-UGELP de fecha diecinueve de enero del dos mil once, en el

[Firma]
Dante Armando Chavarria Escobar
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUÑO

[Firma]
SILVANO R. IBARRA
SECRETARIO JUDICIAL

extremo que reconoce a favor de Simón Anahua Cervantes procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total; puesto que se contraviene la Constitución al negar la bonificación ya dispuesta por el artículo 48° de la Ley del Profesorado por preparación de clase y evaluación. **Undécimo. COSTAS Y COSTOS.-** Que, el artículo 50° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, señala que a las partes no se debe condenar al pago de costas y costos; por lo que, así se debe disponer. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de la norma última glosada y artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, de fojas catorce a veintiuno, interpuesta por **SIMON ANAHUA CERVANTES**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representado judicialmente por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, en consecuencia **DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2581-DREP de fecha veinte de diciembre del dos mil once, que declara nulo de oficio la Resolución Directoral N° 0076-UGELP de fecha diecinueve de enero del dos mil once en el extremo que reconoce a favor de Simón Anahua Cervantes procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total; en tal sentido, curse las comunicaciones correspondientes. **Sin costas Ni costos. Así lo pronuncio**, mando y firmo en el despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese razón y hágase saber.-

Diego Armando Chavarria Asado
 DIEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - PUNO

Arturo R. Ibáñez Bascos
 SECRETARIO JUDICIAL

EXPEDIENTE N° : 2013-00438-0-2101-JM-CA-3 (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
CUADERNO PRINCIPAL.

DEMANDANTE : Simón Anahua Cervantes.
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación de Puno y otro.
PRETENSION : Nulidad de actos administrativos.
PROCEDE : Tercer Juzgado Mixto de Puno.
PONENTE : J. S. Juan Leopoldo Gil Layme.
RESOLUCIÓN N° . 011-2014

Puno, trece de octubre
de dos mil catorce.

CASO JUSTICIABLE

Recurso de apelación¹ interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, contra la **sentencia** que contiene la resolución número siete, su fecha diecinueve de junio de dos mil catorce² que falla: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa³, interpuesta por Simón Anahua Cervantes, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representado judicialmente por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia DECLARA la nulidad parcial de la Resolución Directoral N°2581-DREP de fecha veinte de diciembre del dos mil once en el extremo que reconoce a favor de Simón Anahua Cervantes procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total; en tal sentido, curse las comunicaciones correspondientes. Sin costas y costos; con lo demás que contiene;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El impugnante *-en síntesis-* indica: La entrada en vigencia de la Ley N°24029 en 1984, se tiene el carácter modificadorio de dicha norma a través del artículo 10° del D.S. N°051-91-PCM; la motivación de la recurrida expresa en su contenido un evidente apartamiento de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en casos similares Exp. N°1252-2001-AA/TC, Exp. N°2051-2002-AA/TC y Exp. N°419-2001-AA/TC, por lo que se ha prescindido su observancia;

FUNDAMENTOS:

Consideraciones preliminares.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil⁴ el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; norma concordante con los artículos 35° y 36° del TUO de la Ley

¹ Ver recurso de apelación de página 105.

² Ver sentencia de página 90.

³ Ver demanda de página 14.

⁴ De aplicación supletoria por mandato de la Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584.

N°27584 aprobado mediante D.S. 013-2008-JUS, en adelante Ley de la materia;

Ciento treinta y tres

2. El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *ad quem* revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio éste expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*⁵;

Delimitación del petitorio.

3. El actor pretende⁶: Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°2581-2011-DREP, su fecha 20 de diciembre de 2011, expedido por el Director Regional de Educación de Puno, que declara nulo de oficio la Resolución Directoral N°0076-UGELP, de fecha 19 de enero de 2011, que declara procedente el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases, para el recurrente;

La cuestión en debate.

4. En dicho contexto, el problema de la presente controversia reside en determinar la "norma aplicable" al caso concreto, al entrar en contradicción el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificado por la Ley N°25212⁷ y artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S. N°019-90-ED⁸ con el artículo 10° del D.S. N°051-91-PCM⁹, a luz de los criterios jurisdiccionales del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema sobre dicha materia; no siendo objeto de pronunciamiento aquello que no fue precisado como agravio;

5. **Resolución de antinomias.** - En dicho contexto, es posible resolver el conflicto a través del "*principio de especificidad*"; más aun, si el mismo Tribunal Constitucional describe: "*Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico. En suma, se*

⁵ Casación N°2128-2006/Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 26/3/2007.

⁶ Ver demanda de página 14.

⁷ Ley del Profesorado N°24029, modificado por Ley N°25212: Artículo 48.- *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.*

⁸ Reglamento de la Ley del Profesorado. D.S. N°019-90-ED: Artículo 210.- *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.*

⁹ D.S. N°051-91-PCM: Artículo 10.- *Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.*

134
Ciento treinta y cuatro

aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).¹⁰;

6. De los principios generales del derecho.- Lo expuesto tiene sustento normativo en el artículo 139.8° de la Constitución Política del Estado¹¹ y artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil en cuanto dispone: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho peruano."; en tales circunstancias, evidentemente es apropiado aplicar el "principio de especialidad" a fin de armonizar con los principios constitucionales de "igualdad de aplicación de la ley" y "seguridad jurídica";

7. Norma aplicable al caso concreto.- La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°9890-2009-Puno consideró: "Que, estando a lo señalado es evidente que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N°051-91-PCM."; agregando además: "Que, debe indicarse que este criterio ha sido adoptado por esta Sala Suprema, conforme se advierte de las Consultas recaídas en los Expedientes N°2026-2010-PUNO y N°2442-2010-PUNO del 24 de septiembre de 2010, en las que se prefiere aplicar la norma especial, esto es la Ley N°24049, en lugar de la norma general, precisado además en la Consulta N°24063-2010-PUNO que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°3717-2005-AA/TC ha favorecido que el cálculo de las bonificaciones que perciben los servidores del sector público, incluidos los profesores a quienes se les aplica supletoriamente las normas del régimen laboral público, se efectúe teniendo como base de cálculo la remuneración total, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecidos por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM."¹²;

8. Criterios de aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado.- La bonificación reclamada: Por preparación de clases y evaluación; debe ser calculada teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N°19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N°25212;

9. Especificidad del mandato judicial.- En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia¹³, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada -entre otras-, la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo

¹⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional STC Exp. N°047-2004-AI/TC, su fecha 24 de abril de 2006. Fj. 54, literal c).

¹¹ Constitución Política del Estado. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

¹² Casación N°9890-2009-Puno, f. j. 12 y 13. Lima, 15 de diciembre de 2011.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

Ciento treinta y cinco

demandado; además, según el artículo 44° de la citada Ley de la materia: "Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."; siendo ello así, debe precisarse la parte decisoria con arreglo a las normas acotadas;

10. Sobre la ejecución de sentencia.- Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial."; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contencioso administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia¹⁴, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes;

11. Acto administrativo que causa estado.- En el caso concreto, se tiene que el acto administrativo que "causa estado" y la que es impugnada en vía judicial con arreglo a lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado¹⁵ y artículo 218° de la Ley N°27444¹⁶, en concordancia con el artículo 15.1° de la Ley de la materia¹⁷, es la Resolución Directoral Regional N°2581-2011-DREP, de fecha 20 de diciembre de 2011 (f.3); de modo que el pronunciamiento de este Colegiado debe limitarse a dicho extremo, atendiendo a las normas acotadas y agravios denunciados por la parte apelante; además, corresponde aplicar el principio *favor actionis* o *pro actione* -propuesto por el Tribunal Constitucional-, según el cual "se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo"¹⁸;

12. Derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.- Examinado el presente proceso, se tiene que el actor Simón Anahua Cervantes, ejerce el cargo de "docente coordinador", conforme fluye de la R.D. N°551-DUSEIJ, su fecha 26 de octubre de 1988 y R.D. N°0782-DUSEIJ, de fecha 30 de diciembre de 1988, con vigencia a partir del 28 de setiembre de 1988 (fs.5v y 6v), debidamente corroborado con las boletas de pago (f.8-12) e informe escalafonario (f.7); por

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

¹⁵ Constitución Política del Estado. Acción contencioso-administrativa. Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

¹⁶ Ley N°27444. Artículo 218°. Agotamiento de la vía administrativa. 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...).

¹⁷ TUO de la Ley N°27584. Artículo 15°.- Legitimidad para obrar pasiva. La demanda contencioso administrativa se dirige contra: 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada. (...).

¹⁸ STC Exp. N°1049-2003-AA/TC f.j. 4.

130
ciento treinta y tres

lo tanto, le corresponde percibir dicha bonificación especial con sujeción al artículo 48° de la Ley N°24029, modificado por Ley N°25212 y artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED; esto es, en el equivalente al 30% de su remuneración total; **por el período de vigencia de dichas normas**, considerando lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Pleno recaída en el Exp. N°00008-2008-PI/TC, f.j. 77-74¹⁹;

13. Cálculo y vigencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.- Fluye de autos, que el **actor** fue nombrado al cargo de profesora de aula desde el 28 de setiembre de 1988; en tal sentido, corresponde efectuar un nuevo cálculo de las bonificaciones peticionadas en base a la remuneración total, a partir de la fecha de vigencia de la Ley N°25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 **hasta la vigencia del artículo 48° de la Ley N°24029**, modificado por Ley N°25212 y artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, con deducción del monto percibido por dicho concepto *-si lo hubiere-*, que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en forma específica en virtud del numeral 46.2° de la Ley de la materia²⁰, bajo responsabilidad; en tanto, que éstas bonificaciones no tienen naturaleza pensionable y sólo corresponde a los docentes activos bajo la vigencia de las normas acotadas;

14. Nulidad del acto administrativo impugnado.- Siendo así, el acto administrativo impugnado incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10.1° de la Ley N°27444²¹, por infracción del artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°19-90-ED, en cuanto disponen el pago de una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; por consiguiente, el acto administrativo impugnado (Resolución Directoral N°2581-2011-DREP, de fecha 20 de diciembre de 2011) adolece de *"nulidad parcial"* en

¹⁹ STC Exp. 00008-2008-PI/TC, f.j. 72-74. "72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas." (subrayado agregado).

73. Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente -a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente -permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)". (subrayado agregado)

74. Por ende, sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución. En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que ordene la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral, por lo que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por el demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes sus alegatos."

²⁰ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

²¹ Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

101
Ciento treinta y siete

aplicación del artículo 5.1° de la Ley de la materia²²; de modo que el pronunciamiento de este Colegiado debe limitarse a dicho extremo, atendiendo a las normas acotadas y agravios denunciados por la parte apelante;

15. Responsable del cumplimiento del mandato judicial.- Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde renovar el acto administrativo afectado al *Director Regional de Educación de Puno* en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió el acto administrativo en cuestión, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada impugnante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de diez días hábiles de quedar firme esta sentencia²³; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses²⁴ o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar;

§ Conclusión.

16. En consecuencia, **concluimos** que corresponde estimar la demanda interpuesta y confirmar la sentencia apelada respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N°25-821-2011-DREP, de fecha 20 de diciembre de 2011, sólo en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral N°0076-UGELP, de fecha 19 de enero de 2011, respecto al actor Simón Anahua Cervantes, reconocimiento del derecho a percibir mensualmente la bonificación especial sobre 30% de la remuneración total, el pago de los devengados, desde el 21 de mayo de 1990, hasta la vigencia de la Ley N°24029, modificado por Ley N°25212; ; además, debe integrarse dichos extremos, precisando que: se especifique el mandato judicial y forma de ejecución de sentencia, con arreglo al artículo 370° del Código Procesal²⁵;

Por estos fundamentos.

1) CONFIRMARON en parte la **sentencia** apelada que contiene la resolución número siete, su fecha diecinueve de junio de dos mil catorce²⁶ que falla: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa²⁷, interpuesta por Simón Anahua Cervantes, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representado judicialmente por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia DECLARA la

²² TUO de la Ley N°27584. Artículo 5°. Artículo 5.- Pretensiones. En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...).

²³ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

²⁴ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

²⁵ Código Procesal Civil. Artículo 370°.- El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

²⁶ Ver sentencia de página 90.

²⁷ Ver demanda de página 14.

138
ciento treinta y ocho

nulidad parcial de la Resolución Directoral N°2581-DREP de fecha veinte de diciembre del dos mil once en el extremo que reconoce a favor de Simón Anahua Cervantes procedente el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total; en tal sentido, curse las comunicaciones correspondientes. Sin costas y costos; con lo demás que contiene;

2) INTEGRANDO dicha sentencia:

a) **PRECISARON** que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a favor de dicha parte, tomando como base de cálculo la remuneración total previsto por el artículo 48° de la Ley N°24029 modificado por Ley N°25212, así como el págo de los reintegros devengados por dicho concepto, desde el 21 de mayo de 1990, **hasta la vigencia del artículo 48° de la Ley N°24029**, deduciendo los montos que se hubiere pagado por dicho concepto;

b) **MANDARON** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoria esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.6° de la Ley de la materia²⁸; sin perjuicio de los apremios de ley en caso de incumplimiento, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses²⁹;

c) **ORDENARON** a la entidad demandada cumplir con la obligación del pago dispuesto en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 y demás leyes presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia; devolviéndose. T.R. y H.S.

S. S.
SALINAS MÁLAGA

GIL LAYME

PINEDA GONZALES.

10/15

Jhon Alfonso Chacina Vilca
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO

²⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

²⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001718 -2024-DUGELEC

ILAVE, 02 DIC 2024

Visto; el expediente N° 14570-2024, Informe escalafonario N° 01474-2024-DUGELEC, Carta N° 0045-2024-MINEDU -GOREP-DREP-DUGELEC-AGA/EAI-P e Informe de cálculo CTS N° 044-2024-REM-(ATS-CTS), y demás documentos que se adjunta sobre cese por límite de edad, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de visto, Carta N° 0045-2024-MINEDU -GOREP-DREP-DUGELEC-AGA/EAI-P de cese por límite de edad a, **SIMON ANAHUA CERVANTES**, docente COORDINADOR DE PRONOEI de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cesar a partir del 31 de diciembre 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114° del DS. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, en el que se indica que el trabajador en servicio cesa por límite de edad y se efectúa al cumplir sesenta y cinco (65) años de Edad;

Que, según el informe escalafonaria N° 01474-2024 de fecha 27/11/2024 nos informa que el docente, **SIMON ANAHUA CERVANTES** con DNI N° 01796650, nacido el 21 de setiembre de 1959, nombrado en la docencia desde el 28 de setiembre de 1988, ubicado en la Segunda Escala Magisterial, con Jornada Laboral de 40 horas, reconocimiento del tiempo de servicio **36 años 05 meses 10 días**, al 31 de diciembre del 2024, en la labor encomendada, por lo que en mérito a lo que dispone la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamentado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, se cumple con lo que se dispone;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma magisterial en su artículo 110° expresa: *que el retiro de la carrera Pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella y se produce por las causales señaladas en el Artículo 53° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y se formaliza mediante resolución administrativa de cese; uno de los términos de la relación laboral es por límite de edad, al cumplir 65 años, señala en su literal d);* es más, en el Artículo 116° del mismo cuerpo normativo, se ratifica que para de oficio emite la resolución administrativa de cese por el límite de edad;

Que, de acuerdo al artículo 63 de la Ley N° 29944 - ley de la reforma magisterial, modificado mediante ley N° 31451, ley que revalora la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial, sobre la compensación por tiempo de servicios nos establece que el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales";

Que, en la Disposición Complementaria Transitoria, única Implementación de la Ley N° 31451, indica que el pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa excepcionalmente, de la siguiente manera: **Profesores que cesan en el año fiscal 2024**, el pago de la CTS se efectúa a razón de 100% en el año fiscal 2024, Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento de su cese. Que, el Artículo 116 del D.S N°004-2013 "Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial", regula Retiro por límite de edad" indicando: La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa de cese por límite de edad del profesor a partir del día 31 de diciembre del 2024.

Estando a lo informado por el responsable de escalafón, remuneraciones y actuado por el especialista en Administración de Personal, visado por los jefes de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la UGEL El Collao;

De conformidad a la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y el D.S N° 004-2013-ED. Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 31451 Ley que Revaloriza la Carrera Docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, Ley N° 31953 Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, y otras normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARTÍCULO 1°.- CESAR POR LIMITE DE EDAD.- con vigencia al 31 de diciembre 2024 al Profesor que a continuación indica en el cuadro adjunto:

NOMBRES Y APELLIDOS	SIMON ANAHUA CERVANTES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	01796650
FECHA DE NACIMIENTO	21 de setiembre de 1959
CARGO, JORNADA LAB. Y ESCALA MAGISTERIAL	Profesor - 40 horas - Segunda Escala
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DOCENTE COORDINADOR DE PRONOEI-UGEL El Collao
CÓDIGO DE PLAZA - NEXUS	1171110711E2
VIGENCIA DEL CESE	A partir del 31 de diciembre del 2024
TIEMPO DE SERVICIOS	36 años, 03 meses y 01 día, al 31 de diciembre del 2024

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER. - La suma de S/.163.706.40 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS CON 40/100 SOLES), por concepto de compensación por tiempo de servicios reconocidos que resulta del 100% de su RIM, por sus 36 años, monto que se consignará en la Planilla Única de Pagos, la misma que se asignará por única vez, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

RIM		S/. 4,547.40
AÑOS: 36	36 X 4,547.40	163,706.40
TOTAL DE CTS : CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS CON 40/100 SOLES		163,706.40

Aplicación del punto 2 de la Disposición Complementaria Transitoria, y única implementación Ley N° 31451, el pago de la CTS se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

CTS	AÑO FISCAL	%	MONTO A PAGAR
S/. 163,706.40	2024	100%	S/. 163,706.40

ARTÍCULO 3°.- CORRESPONDE REGULAR PENSIÓN, por encontrarse amparado en el Decreto Ley 19990 en el Sistema Nacional de Pensiones.

ARTICULO 4°.- PRECISAR, que el pago de CTS se hará efectivo cuando el pliego 458 (Gobierno Regional de Puno) Haga la transferencia del presupuesto respectivo a esta unidad ejecutora, previa recuperación del remanente o pago indebido que pudiera haberse generado

ARTICULO 5°.- AFECTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al texto único ordenado del clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31953 Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL



EL COLLAO
LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Montroy
TECNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO



NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abg.1
nmbj/Proy 652
25-11-2024